



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220047325 DEL 25-07-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210003004 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227352 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

“SINTESIS: el aspirante se presentó al cargo de Profesional Universitario, **MENDEZ GAMBA ELVIN RODRIGO** cumple el requisito mínimo de educación toda vez que aporta el título profesional como Economista otorgado por la Universidad pedagógica y Tecnológica de Colombia (07 de abril de 2011); en el ítem de experiencia, el aspirante no cumple con el requisito mínimo, por cuanto acreditó únicamente 1 año, 2 meses y 10 días como experiencia

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210003004 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227352 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA.

profesional relacionada, los cuales no son suficientes para cumplir con los 27 meses de experiencia profesional relacionada exigidos por la OPEC para el empleo al cual se presentó el aspirante”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210003004 del 03 de marzo de 2017 “Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227352 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico del señor ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA, el 16 de marzo de 2017¹, concediéndole al aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 31 de marzo de 2017, dentro del cual el concursante allegó escrito radicado bajo el No. 20176000243492 del 30 de marzo de 2017, en el que manifiesta:

“(…) Para que se aclare que cumplo con los requisitos mínimos solicitados por dicho empleo. Ante esto apelo que no se me está teniendo en cuenta la experiencia de mi cargo actual el cual he ejercido desde el 10 de marzo de 2014 hasta la fecha de cargue de los documentos 8 de febrero de 2016 en la CNSC y en este he obtenido experiencia relacionada con el análisis de datos. A continuación relaciono las pruebas:

Opinion Meter	12 de septiembre de 2011 – 26 de septiembre de 2011	15 días
Grupo CS	6 de noviembre de 2012 – 31 de diciembre de 2013	13 meses y 24 días
Cala Analytics	10 de marzo de 2014 – 8 de febrero de 2016 (fecha límite de cargue de documentos)	21 meses y 28 días
Total		36 meses y 7 días

(…)”.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (…).” (Marcación Intencional).

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210003004 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227352 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA.

Ahora bien, el Decreto 1085 de 2015², en relación con el cumplimiento de requisitos mínimos, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado”. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE”*, en su tenor literal establece:

“ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del DANE, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso”. (Negrita fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán y, en virtud de los principios de mérito, imparcialidad, debido proceso y transparencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si el aspirante ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC para el empleo No. 227352 al cual se inscribió en la Convocatoria 326 de 2015 DANE.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

² Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210003004 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227352 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto No. 20172210002764 del 01 de marzo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 534 de 2015, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por el aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 DANE, el cual transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016, lo cual permitirá establecer si le asiste razón a la Universidad Manuela Beltrán, quien señala que el concursante no cumple con el requisito mínimo de experiencia previsto en la OPEC para el empleo No. 227352 al cual se inscribió.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 534 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 227352, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

“Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Administración; Economía; Contaduría Pública; Derecho y afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Arquitectura; Ingeniería Agronómica, Pecuaria y afines; Ingeniería Química y afines; Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines; Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y afines; Ingeniería Agrícola, Forestal y afines; Ingeniería Agroindustrial, Alimentos y afines; Ingeniería Industrial y afines.

Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley”.

Experiencia:

“Veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo”.

Con el fin de establecer si en efecto **ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 227352, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por el concursante en la etapa respectiva, así:

a. EDUCACIÓN:

- **FOLIO 2:** Título Profesional de Economista, otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia el 7 de abril de 2011.
- **FOLIO 3:** Título de Especialización Tecnológica en Diagnostico y Consultoría Empresarial conferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, el 22 de mayo de 2013.
- **FOLIO 4:** Título de Bachiller Académico, otorgado por la institución educativa Juan Bautista María Vianney de Paipa, el 14 de diciembre de 2002

De los documentos aportados por el aspirante en este ítem, se puede concluir que el mismo **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó título profesional en Economía, núcleo básico del conocimiento que se encuentra previsto en la OPEC del empleo 227352.

b. EXPERIENCIA:

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210003004 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227352 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA.

- **FOLIO 11:** Certificación laboral expedida por "LA NOBSEÑA" en la que consta que el aspirante se desempeñó como Auxiliar Administrativo y Vendedor, desde el 01 de enero de 2007 hasta el 30 de Agosto de 2010.

Folio no valido para acreditar experiencia profesional toda vez que fue adquirida antes de la obtención del título de pregrado y no es relacionada con las funciones del empleo, como se observa a continuación:

LA PROPIETARIA DE LA NOBSEÑA

CERTIFICA:

Que el Señor **ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 4'192.457 de Paipa, laboró en el cargo de Auxiliar administrativo y vendedor desde el 1 de Enero de 2.007 hasta el 30 de Agosto de 2.010 con buen desempeño de su ejercicio.

Se expide en Paipa, a los (04) días del mes de septiembre del año dos mil diez (2.010), a solicitud del interesado, con destino a la hoja de vida.

- **FOLIO 12:** Certificación expedida por la Gobernación de Boyacá, en la que consta que el aspirante adelantó monografía como requisito para obtener el título profesional, en el periodo 2005.

Folio no valido para acreditar experiencia profesional toda vez que fue adquirida antes de la obtención del título de pregrado y no es relacionada con las funciones del empleo, como se observa a continuación:

La Suscrita Profesional Especializada de la
Dirección de Planeación Territorial del Departamento

CERTIFICA QUE:

ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA identificado con cédula de ciudadanía 4'192.457 de Paipa, adelantó la Monografía titulada "**CARACTERIZACION ECONOMICA, SOCIAL, AMBIENTAL Y POLÍTICA INSTITUCIONAL DE LA PROVINCIA DE GUTIERREZ, DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, PERIODO 2005 - 2010**", como requisito para optar el título profesional de economista, en el marco de la alianza estratégica establecida entre la Gobernación de Boyacá, a través del Departamento Administrativo de Planeación de Departamental y la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, Facultad Ciencias Económicas Administrativas.-

La presente se expide a los doce (12) días del mes de abril de 2011.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210003004 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227352 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA.

- **FOLIO 13:** Certificación laboral expedida por "OPINIONMETER" en la que consta que el aspirante se desempeñó como Encuestador, desde el 12 de septiembre de 2011 hasta el 26 de septiembre de 2011.

LA SUSCRITA DIRECTORA ADMINISTRATIVA

DE OPINIONMETER COLOMBIA LTDA

NIT. 830.132.328-8

HACE CONSTAR:

El señor ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA, identificado con cédula de ciudadanía N. 4.192.457 de Tunja, laboró con esta compañía desde el 12 de septiembre de 2011 al 26 de septiembre de 2011, ocupando el cargo de Encuestador.

La presente certificación se expide en Bogotá a los veintiséis días del mes de Noviembre de 2011.

Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos acreditando un total de 15 días de experiencia profesional relacionada.

- **FOLIO 14:** Certificación laboral expedida por "GRUPO CS" en la que consta que el aspirante se desempeñó como Analista Administrativo y Financiero, desde el 6 de noviembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013.

CERTIFICAMOS QUE:

El Señor, MENDEZ GAMBA ELVIN RODRIGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.192.457 estuvo asociado a GRUPO CS C.T.A. desde el día Seis (06) de Noviembre de 2012, hasta el Treinta y Uno (31) de Diciembre de 2013, desarrollando el proceso de INTERVENTORIA DE CONTRATOS en el puesto labor de ANALISTA ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO Lo anterior en desarrollo del contrato de prestación de servicios que GRUPO CS C.T.A., tiene con Redcom Ltda.

El asociado ejecutaba el proceso de Interventoria realizando las siguientes funciones:

- Aplicación de fórmulas e instrumentos entregados en Excel, para validar los pagos y los pagos efectuados al momento de liquidación de cada convenio
- Laborar conjuntamente con los prestadores, cuando sea el caso, para efectuar las conciliaciones entre los recursos recibidos y ejecutados, frente a los resultados que cada convenio obtenga.
- Recibir y validar la calidad de las visitas administrativas. Esto incluye presentar hallazgos u observaciones que sean del caso hasta hacer el cierre del proceso lo cual se da a la entrega de la visita al líder del procesamiento de la información

Se expide a solicitud del asociado a los Diecisiete (17) días del mes de Enero de 2014.

Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto la experiencia no es relacionada con las funciones del empleo a proveer, toda vez que la acreditada por el aspirante se relaciona con procesos administrativos y financieros y, la requerida en la

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210003004 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227352 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA.

OPEC del empleo, está encaminada a procedimientos referentes al manejo estadístico de las encuestas, como se observa en el siguiente cuadro comparativo:

FUNCIONES DESEMPEÑADAS	EMPLEO A PROVEER 227352
	PROPOSITO PRINCIPAL: <i>Participar en la planeación y organización de programas y actividades necesarias para el oportuno desarrollo de los operativos estadísticos asignados a la Dirección Territorial, en cumplimiento de los proyectos misionales.</i>
	FUNCIONES
<ul style="list-style-type: none"> ✓ Aplicación de fórmulas e instrumentos entregados en Excel, para validar los pagos y los pagos efectuados al momento de liquidación de cada convenio. ✓ Laborar conjuntamente con los prestadores, cuando sea el caso, para efectuar las conciliaciones entre los recursos recibidos y ejecutados, frente a los resultados que cada convenio obtenga. ✓ Recibir y validar la calidad de las visitas administrativas. Esto incluye presentar hallazgos u observaciones que sean del caso hacer el cierre del proceso lo cual se da a la entrega de la visita al líder del procesamiento de la información. 	<ul style="list-style-type: none"> ✓ Realizar el seguimiento a las actividades de recolección, revisión, crítica, codificación, logística, captura y envío de información estadística de las encuestas asignadas a la Dirección Territorial. ✓ Atender las inquietudes temáticas y logísticas de los operativos de las encuestas asignadas, para garantizar la cobertura nacional en la consolidación de cifras oficiales. ✓ Participar en la planeación, el seguimiento y la evaluación de los procesos de recolección de la información, de acuerdo con los planes y procesos establecidos por el DANE Central. ✓ Verificar y controlar los respectivos instrumentos de control estipulados para el seguimiento al cumplimiento de las programaciones y cronogramas estipulados para el desarrollo de los operativos de campo a su cargo. ✓ Realizar las recomendaciones y observaciones necesarias para evaluar el funcionamiento del software, con el fin de optimizar las herramientas de captura adecuadas para los procesos de recolección y crítica. ✓ Verificar los elementos necesarios para el desarrollo de los procesos de entrenamiento del personal que llevará a cabo actividades de tipo operativo y logístico en las diferentes operaciones estadísticas asignadas. ✓ Brindar apoyo técnico en la realización de los operativos asignados para el desarrollo de las diferentes encuestas a su cargo. ✓ Verificar la consistencia de las cifras producidas y la cobertura de las encuestas asignadas, haciendo énfasis en el comportamiento de la información territorial. ✓ Presentar los informes de gestión de su competencia requeridos por la Dirección Territorial y/o Subsede, con el fin de hacer el seguimiento y control a los compromisos institucionales. ✓ Atender a los usuarios internos y externos del Departamento, orientando y gestionando soluciones efectivas acordes con los procedimientos establecidos por la organización. ✓ Participar en los grupos de trabajo que conforme la Entidad para la formulación y ejecución de proyectos que generen alternativas de innovación, y que cumplan con eficacia y eficiencia la misión institucional. ✓ Implementar las normas técnicas de calidad establecidas por la institución en los procesos, procedimientos y actividades asignadas, con el fin de garantizar la eficiente prestación del servicio. ✓ Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

- **FOLIO 15:** Certificación laboral expedida por "CALA ANALYTICS" en la que consta que el aspirante se desempeñó como Capacitador, desde el 10 de marzo de 2014 hasta el 23 de diciembre de 2015.

CALA ANALYTICS

NIT 900548811-4

CERTIFICA

Que el señor **ELVIN RODRIGO MÉNDEZ GAMBA** con cedula de ciudadanía N° **4.192.457** de Paipa, labora en esta compañía desde **Marzo 10 de 2014** a la fecha, con un contrato de trabajo a **TERMINO INDEFINIDO** desempeñando el cargo de **CAPACITADOR**.

Esta certificación se realiza a quien interese.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210003004 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227352 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA.

Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos por cuanto la denominación del cargo de *capacitador* no se relaciona con las funciones del empleo a proveer, además como se observa la certificación no cuenta con funciones que permitan determinar la similitud funcional con el empleo No. 227352, siendo esta una exigencia establecida en el artículo 19 del Acuerdo 534 de 2015, que dispone:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, **deben indicar de manera expresa y exacta:** i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; **iii) funciones, salvo que la ley las establezca;** iv) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año); y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria”.

(...) Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez. (Énfasis fuera de texto)

Por su parte, se debe precisar que la experiencia requerida en la OPEC del empleo al cual se presentó la aspirante, es **experiencia profesional relacionada**; bajo este entendido es necesario remitirse al artículo 17 del Acuerdo en cita, que señala:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...) **Experiencia:** Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo. Se exceptúan de esta condición las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, en las cuales la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia profesional relacionada: **Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...).**

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se refiere en particular a aquella adquirida en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo, siempre y cuando ésta sea obtenida a partir de la terminación y aprobación de materias. Igualmente, **la ejecución de las actividades deben ser propias de la profesión o disciplina**; así, se debe colegir que si la formación es profesional, las actividades ejecutadas deberán ser de ese nivel, y si la disciplina es tecnológica o técnica, su experiencia será la acreditada en ejercicio de las funciones de este nivel.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210003004 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227352 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA.

Sobre el tema particular la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto con radicación No. 11001-03-06-000-2015-00204-00, se pronunció en el siguiente sentido:

“Como puede apreciarse, la modificación realiza una descripción más genérica de “experiencia relacionada” toda vez que, como lo señaló la Sala en el Concepto 1907 de 2008, en dicha experiencia el vínculo de “relación” se da entre las funciones asignadas al cargo y la que ha tenido el interesado en razón de sus empleos o actividades anteriores. Se trata entonces, de una cualificación de la experiencia que mira principalmente el conocimiento y pericia que se ha adquirido en “empleos” o actividades con funciones similares a las del cargo concreto que requiere proveer la entidad.

*Aquí, por tanto, adquiere relevancia el que la experiencia (conocimiento o habilidad adquiridos por la persona) **no sea la general o simplemente profesional, sino el hecho de que aquella guarde relación con las funciones misionales concretas que se van a desempeñar.** Se busca así que la Administración vincule a personas que por su experiencia previa en las tareas o materias que les serán confiadas, tengan mejores competencias y periodos más cortos de aprendizaje y adaptación al cargo y puedan alcanzar mayores niveles de eficiencia”. (Marcación intencional).*

Como resultado del anterior análisis, encontramos que el aspirante, no aportó certificaciones que permitan determinar que cumple con los veintisiete (27) meses de experiencia profesional relacionada que se requieren en el requisito mínimo del empleo para el cual se postuló, en tanto como se evidenció, si bien aporta experiencia, solo acredita 14 meses y 11 días de experiencia profesional relacionada, razón por la cual quedan desvirtuados los argumentos que señalo en su intervención.

De esta manera, se encuentra demostrada la justificación que llevó a la Universidad Manuela Beltrán a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por el señor ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA, y que llevó a que fuera admitido inicialmente en el proceso de selección, razón por la cual, se debe ajustar el estado del aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del proceso de selección.

En este punto, se resalta que en el Artículo 13 del Acuerdo 534 de 2015, se les advirtió a los aspirantes lo siguientes:

(...)

2. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo (con sus modificaciones o aclaraciones).

3. El aspirante debe seleccionar un (1) solo empleo al cual desea inscribirse.

4. **El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE, publicados en la página www.cnsc.gov.co, en el link “convocatoria No. 326 de 2015 DANE” o en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, si es del caso, para ejecutar el concurso abierto de méritos.**

5. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.

6. **El aspirante, no debe inscribirse si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes, y si esta subsiste el momento en que deba tomar posesión.**

De igual forma en el artículo 22 del Acuerdo en mención se prevé:

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210003004 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227352 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA.

"(...) La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso (...)"

Es pertinente recordar que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección y por ende, su efecto vinculante se extiende a la Comisión, a la entidad para la cual se realiza, a la Universidad o Institución de Educación Superior que se encarga de ejecutar el procesos de selección y a los aspirantes.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación". (Subraya fuera del texto)

Por consiguiente, el aspirante ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.192.457, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC 227352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, razón por la cual procede su exclusión de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.192.457, inscrito en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 227352 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210003004 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 227352 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 10 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto del aspirante ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, al señor ELVIN RODRIGO MENDEZ GAMBA, en la dirección Calle 83 # 22A-69 de Bogotá D.C, o al correo electrónico elvinrodrigomg@gmail.com.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: director.326dane@umb.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Preparó: Tatiana Giraldo Correa- Abogada Convocatoria 326 de 2015 DANE

